

Decreto Ley 399/63 - Ley 369/64

DECRETO- LEY N° 399

Viedma 5 de febrero de 1963.

Visto: el expediente N° 33.035-A-52,
Del registro del Ministerio de Asun-
tos Sociales, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Provincial manda confiar a un Consejo, la dirección de la enseñanza en mas alto nivel jerárquico;

Que dicho Consejo debe estar dotado, según la misma Constitución, de amplia autarquía en el desempeño de sus funciones;

Que, a así mismo resulta un impedimento en el desarrollo efectivo de la educación, la carencia de un organismo del nivel al que hace referencia la Constitución Provincial.

Que la educación representa la inversión social más importante para todo Gobierno que aspira a la consecución de niveles de vida más elevados dentro de la comunidad;

Que dicha inversión corre el riesgo particular de tornarse improductiva, si carece de una adecuada ala sistematización y de una planificación integral;

Que una efectiva sistematización, requiere un órgano de la máxima jerarquía, que abarque la planificación técnica y la ejecutividad en toda la esfera de su acción;

Que, en orden a lo demostrado por la doctrina moderna en la materia el Consejo ha dejado de ser un Órgano deliberativo para transformarse en un colegio dotado de la máxima ejecutividad en el cumplimiento de sus funciones;

Que el paso acelerado desde las fases técnica y de planificación, hacia ejecutividad, sólo puede darse con la concentración — en un único ente — de ambas etapas, que, en conjunto,

determinan la política educacional de un Gobierno;

Que dicho proceso técnico-funcional debe tener por contrapartida para evitar el riesgo de una precipitación, la suficiente base jerárquica e intelectual, que el colegiado esta en condiciones de asegurar;

Que, el Consejo abarcando toda la amplia gama de funciones docentes, y de educación en general, será - asimismo - un efectivo instrumento del Gobierno, al relacionarse en el más alto nivel con otros organismos abocados al quehacer Social;

Que en definitiva, la Provincia ha adquirido el suficiente grado de madures como para darse una institución que resuma en si misma los cánones superlativos en materia educacional.

Por ello, atento lo propuesto por el señor Ministro de Asuntos Sociales, la opinión emitida por la Fiscalía de Estado y la autorización conferida por Decreto N° 980/63, del Poder Ejecutivo Nacional;

El Comisionado Federal
en la Provincia de Río Negro
en acuerdo General de Ministros
Decreta con Fuerza de Ley:

TITULO I

De su creación

Artículo 1° — Créese el Consejo Provincial de Educación, de acuerdo con las disposiciones emanadas del artículo 157° de la Constitución Provincial.

Art. 2° — El Consejo Provincial de Educación se organizará bajo el régimen jurídico de autarquía técnica y administrativa, dentro del Ministerio de Asuntos Sociales, y tendrá capacidad para actuar en la órbita del derecho público y el derecho privado.

Art. 3º - El Consejo Provincial de Educación cumplirá y hará cumplir todas las Leyes Provinciales que no se opongan al presente, y las normas Vigentes en materia de educación.

Art. 4º - El Consejo Provincial de Educación reglamentará el funcionamiento de los organismos de su dependencia, de acuerdo con lo establecido por este Decreto-Ley.

TITULO II

Del Consejo Provincial de Educación

CAPITULO I

De su constitución y organización

Art.5º-El Consejo Provincial de Educación estará compuesto por un Presidente, cuatro Vocales y un Secretario Ejecutivo, directamente dependiente de la Presidencia del Consejo Provincial de Educación.

Art. 6º - El Presidente del Consejo será designado por el Poder Ejecutivo Provincial, y durará cuatro años en sus funciones.

Art. 7º - Dos Vocales Titulares y Dos Suplentes serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial, y durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Art. 8º - Un Vocal Titular y un Vocal Suplente serán elegidos por los Docentes Titulares en ejercicio, que actúen en el orden provincial, de acuerdo a las normas que establece este Decreto-Ley; jurarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 9º - Un Vocal Titular y uno Suplente, representantes de los Consejos Escolares Electivos, serán designados por los Consejeros reunidos en congreso y durarán en sus funciones dos años. Podrán ser reelectos, de acuerdo a las normas que se establecen en el presente Decreto-Ley.

Art. 10º - El Secretario Ejecutivo será nombrado por el Consejo Provincial de Educación en sesión especial, a simple pluralidad sufragios.

Art. 11º - Probado que si hubiere falta grave o incumplimiento de sus deberes, el Presidente y los Vocales podrán ser removidos, casos para los que se requiere la garantía del sumario, con intervención, para su defensa del funcionario afectado. El decreto reglamentario fijará las normas de procedimiento.

Art. 12º- Cuando alguno de los componentes del Consejo Provincial de Educación no pudiera terminar el

mandato, será reemplazado por el Vocal Suplente elegido a tal fin.

Art. 13º - Para ser miembro del Consejo Provincial de Educación se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con cinco años de ciudadanía en ejercicio.
- b) Haber cumplido 25 años de edad.
- c) Poseer antecedentes relevantes en materia docente.

Art. 14º - El Consejo Provincial de Educación reglamentará todo lo referente a la elección de los vocales a que se refieren los arts. 8º y 9º.

CAPITULO II

De su funcionamiento

Art. 15º — El Consejo Provincial de Educación tendrá los siguientes deberes y atribuciones.

- a) Orientar la política educacional en las ramas pre-escolar, primaria, post-primaria, media, post-secundaria y de especialización, atendiendo a lo que dispone el presente Decreto-Ley y las Leyes provinciales de Educación;
- b) Administrar todos los fondos destinados a Educación;
- c) Disponer la creación y/o clausura de establecimientos educacionales en la Provincia, previa conformidad del Poder Ejecutivo Provincial;
- d) Proyectar la organización escolar;
- e) Disponer la preparación de planes y programas de estudios, y su correspondiente aplicación;
- f) Establecer las categorías de las escuelas provinciales;
- g) Determinar la iniciación y clausura del período escolar;
- h) Aconsejar la apertura de escuelas particulares u ordenar su clausura, de acuerdo a la reglamentación que se dicte, previa conformidad del Poder Ejecutivo Provincial;
- i) Nombrar, trasladar, remover, licenciar, ascender y sancionar al personal docente, técnico administrativo y/o de servicio de su dependencia.
- j) Cumplir con las disposiciones legales que hagan a la defensa de los docentes;
- k) Disponer las condiciones de funcionamiento de las escuelas particulares y ejercer el contralor de la enseñanza.
- l) Conceder o retirar becas para estudios dentro y/o fuera del país a maestros, profesores y alumnos;

- ll) Reglamentar las multas referentes al incumplimiento de la obligatoriedad de la enseñanza;
- m) Regir la acción de los Consejos Escolares Electivos teniendo en cuenta las disposiciones del Art. 158° de la Constitución Provincial;
- n) Disponer la preparación del anteproyecto del Presupuesto y aprobarlo para su elevación al Poder Ejecutivo Provincial.
- ñ) Formular y remitir al Poder Ejecutivo Provincial, la memoria anual técnica al término del periodo lectivo, y administrativo y contable al finalizar cada ejercicio (Artículo 469 Ley N°170).

CAPITULO III

Del Presidente y de los Vocales del Consejo Provincial de Educación

Art. 16° - Las decisiones el Consejo se tomarán por simple mayoría de voto El Presidente tendrá voto de empate.

Art. 17° - Cada uno de los miembros del Consejo Provincial de Educación es responsable de la *administración* de los bienes, en los actos en que le toque intervenir o tuviere el deber de hacerlo.

Art. 18° - Todas las disposiciones oficiales serán firmadas por el Presidente del Consejo y refrendadas por el Secretario Ejecutivo.

Art. 19° - El Presidente resolverá "ad-referéndum" del Consejo, *cualquier* asunto de trámite urgente. Las medidas adoptadas deberán someterse, en forma inmediata, a consideración del organismo.

Art. 20° - El Consejo Provincial de Educación fijará los días de sus sesiones ordinarias, pudiendo el Presidente convocar a reuniones extraordinarias.

Art. 21° - El Presidente convocará a sesión o sesiones extraordinarias curado *dos* miembros del Consejo así lo soliciten por escrito.

Art. 22° - En caso de ausencia del titular, la Presidencia, temporalmente, será ejercida por los vocales, turnándose de manera rotativa, por sesiones, previo sorteo.

Art. 23° - El Consejo Provincial de Educación reglamentará la constitución y funcionamiento de los Consejos Escolares Electivos.

TITULO III

Art. 24° - El Primer Consejo Provincial de Educación será designado íntegramente por el Poder Ejecutivo

de la Provincia dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días, a contar desde la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley.

Art.25° - El presente Decreto-Ley será refrendado por los Señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno, Economía y Asuntos Sociales.

Art.26° - Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

--

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

Artículo 1° - Ratifícase el Decreto-Ley N° 399 del 5 de febrero de 1963, con la modificación de los *artículos* que se consignan a continuación con su texto definitivo:

"Art. 5° - El Consejo Provincial de Educación estará compuesto por un Presidente y cuatro vocales. Estos cargos serán incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado, docente o no docente, sin distinción de jurisdicciones".

"Art.10° - El Consejo Provincial de Educación designará a simple pluralidad de sufragios, un Secretario General, quien permanecerá en funciones mientras el cuerpo no resuelva su remoción. Para ser Secretario General serán exigibles los mismos requisitos establecidos para los miembros de Consejo Provincial de Educación".

"Art. 13° - Para ser Presidente o Vocal del Consejo Provincial de Educación se requiere:

"a) Ser argentino nativo o naturalizado con cinco años de ciudadana en ejercicio".

"b) Poseer título docente de maestro Normal, profesor Normal, o de enseñanza secundaria o universitaria con validez en la Provincia, con excepción de los representantes de los Consejos Escolares Electivos, que podrán no ser docentes".

"c) Tener un mínimo de diez años de ejercicio en la docencia en el país, con la excepción señalada en el inciso anterior".

"d) Tener dos años de residencia en la Provincia".

-Art. 15° - El Consejo Provincial de Educación tendrá los siguientes deberes y atribuciones según los artículos 157° y 163° de la Constitución Provincial:

"a) Orientar la política educacional en todas las ramas de la enseñanza conforme a las leyes vigentes en la materia".

"b) Fijar su propia estructura Interna y la de los organismos y establecimientos de su dependencia".

"c) Administrar todos los fondos destinados a Educación y los bienes muebles o inmuebles que formen su patrimonio".

"d) Disponer la creación, traslado o clausura de sus establecimientos educacionales en la Provincia, como asimismo la creación, transferencia o supresión de secciones de grado o divisiones".

"e) Proyectar la organización escolar."

"f) Disponer la preparación de planes y programas de estudios y su correspondiente aplicación".

"g) Establecer las categorías de las escuelas provinciales".

"h) Determinar la iniciación y clausura del Curso escolar y los días y período de asueto".

"i) Autorizar la apertura de escuelas particulares y ordenar su clausura, disponer las condiciones de su funcionamiento y ejercer el control de la enseñanza de acuerdo con la reglamentación que se dicte".

"j) Nombrar, trasladar, remover, licenciar, ascender y sancionar al personal docente, técnico, administrativo y/o de servicio de su dependencia".

"k) Cumplir con las disposiciones legales relativas a la defensa del personal de su dependencia.

"l) Conceder o retirar becas para estudios dentro y/o fuera del país a maestros, profesores y alumnos".

"m) Reglamentar las multas referentes al cumplimiento de la obligatoriedad de la enseñanza".

"n) Controlar y coordinar la acción de los Consejos Escolares electivos, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 158 de la Constitución Provincial".

"ñ) Disponer la preparación del aneproyecto del Presupuesto y aprobarlo para su elevación al Poder Ejecutivo Provincial".

"o) Formular y remitir al Poder Ejecutivo Provincial la memoria anual técnica al término del período lectivo, y administrativo y contable al finalizar cada ejercicio".

"Art. 18° — Todas las disposiciones oficiales serán firmadas por el Presidente del Consejo y refrendadas por el Secretario General".

"Art. 21° - El Presidente convocará a sesiones extraordinarias cuando razones de urgencia lo requieran o cuando dos miembros del Consejo así lo soliciten por escrito."

"Art. 22° En caso de ausencia del titular, la Presidencia, temporalmente, será ejercida por los vocales, turnándose de manera rotativa, previo sorteo."

"Art. 24° En tanto no se dicten las reglamentaciones indispensables para la puesta en ejecución del sistema previsto en los artículos 8° y 9° de la presente Ley, todos los miembros del Consejo Provincial de Educación serán designadas por el poder Ejecutivo de la Provincia".

Art. 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, de Río Negro, en la ciudad Viedma, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Pdo) Voletín de Prado, Presidente Legislatura Prov. Río Negro.

Fdo.) Armando D. del R García, Secretario Administrativo.-

Viedma, noviembre 10 de 1964

Promulgada de conformidad al artículo 88 de la Constitución Provincial.

Registrada bajo el número trescientos sesenta y nueve (369).

Fdo.) Alfonso Rodríguez, Secretario General.